



## Resolución de Superintendencia

N° 1056 -2018-SUCAMEC

Lima, 13 NOV 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 28 de setiembre de 2018, por la empresa CORPORACION CHALLENGER SAC, contra la Resolución de Gerencia N° 2328-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 07 de setiembre de 2018, y el Informe Legal N° 00631-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 09 de noviembre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1037-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 10 de abril de 2018, modificada con Resolución de Gerencia N° 1167-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 02 de mayo de 2018, se otorgó a la empresa CORPORACION CHALLENGER SAC, autorización para la importación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, entre otros, del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010;

Que, mediante Acta de Verificación de Importación/Exportación N° 2666-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT, de fecha 03 de setiembre de 2018, la Gerencia de Control y Fiscalización realizó la toma de muestras del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, cuya denominación genérica es “Petardo”, para su posterior análisis químico. Acta que fue suscrita por personal de la Sucamec, Aduanas y representante de la empresa CORPORACION CHALLENGER SAC;

Que, ante la situación descrita, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, mediante Resolución de Gerencia N° 2328-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 07 de setiembre de 2018, dispuso la medida preventiva de inmovilización de las 800 cajas del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, conocido comercialmente como “Petardo”, la misma que se ejecutó a través del Acta N° 2827-2018-SUCAMEC-GCF-JLVA, suscrita por personal de la Sucamec, Aduanas y representante de la empresa CORPORACION CHALLENGER SAC;

Que, a fin de determinar la composición del producto inmovilizado, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, mediante Oficio N° 4210-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 07 de setiembre de 2018, solicitó a la División de Laboratorio Central de la Intendencia de la Aduana Marítima



del Callao que practique el análisis químico de las muestras del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, de acuerdo a los siguientes criterios:

- **Dimensiones del producto:**  
*Medir diámetro interno de la unidad tubular. Expresado en mm.*  
*Medir la longitud de la unidad tubular. Expresado en mm.*
- **Análisis de la carga principal:**  
*Extraer el polvillo de la unidad tubular y hacer separación por zona coloreada.*  
*Pesar el polvillo de la zona gris. Expresado en g.*  
*Determinar la composición química cuantitativa de la zona gris. Expresada en %.*
- **Análisis de la mecha:**  
*Extraer el polvillo que se encuentra dentro de la mecha.*  
*Pesar el polvillo.*  
*Determinar la composición química cuantitativa de la mecha. Expresada en %;*

Que, mediante Oficio N° 1519-2018-SUNAT-3D7100, de fecha 14 de setiembre de 2018, la División de Controversias de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao remitió el Informe N° 509-2018-SUNAT-3D7300, emitido por la División de Laboratorio Central, por el cual se detalla los resultados del análisis físico – químico realizado al producto denominado Silver Crackling, con código CV010, según el cual, el producto pirotécnico **contiene en su composición química clorato de potasio en la mecha al 99.9%**;

Que, mediante Informe Técnico N° 01235-2018-SUCAMEC-GEPP, la Analista Técnico de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, señala que de acuerdo al análisis realizado por la División de Laboratorio Central, el producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, **contiene en su composición química clorato de potasio en la mecha al 99%**, por lo que concluye que la presencia de cloratos en la composición química de un producto pirotécnico, es una característica de los **productos pirotécnicos prohibidos**, según la Directiva N° 008-2018-SUCAMEC, denominada "Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados";

Que, a través de la Carta Notarial recibida el 18 de setiembre de 2018, la empresa CORPORACIÓN CHALLENGER SAC, solicita que se le autorice trasladar las 800 cajas del producto pirotécnico denominado comercialmente SILVER CRACKLING, Código CV010, con la denominación genérica de "Petardo", al almacén de su empresa u otro que designe la Sucamec;

Que, mediante Memorando N° 1209-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 21 de setiembre de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se pronuncia sobre la Carta Notarial del administrado, en los siguientes términos:

- *La SUCAMEC dispuso la toma de muestras e inmovilización de dicha mercancía debido a que de la evaluación de productos pirotécnicos con la misma denominación genérica, "Petardos", realizadas recientemente, en todos los casos se concluyó que tales productos son prohibidos, debido a las características físicas y químicas que presentan.*
- *Las muestras obtenidas, conforme consta en el Acta de toma de muestras N° 2666-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT, fueron remitidas a los laboratorios de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao a fin de que se realice el análisis de las características físicas y químicas del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010.*
- *Con Oficio N° 1519-2018-SUNAT-3D7100 del 14 de setiembre de 2018, la División de Controversias de la Intendencia de Aduana Marítima de Callao remitió el Informe N° 509-2018-SUNAT-3D7300, con el cual se detalla los resultados del análisis realizado al producto denominado Silver Crackling, con código CV010.*



J. DULANTO



E. Paz



VºBº

C. Verástegui



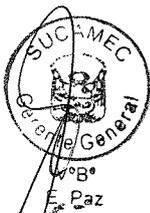
## Resolución de Superintendencia

- En atención a ello, se emitió el Informe N° 1235-2018-SUCAMEC-GEPP, del 20 de septiembre de 2018, con el cual, según el Informe N° 509-2018-SUNAT-3D7300, el producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, es un producto pirotécnico prohibido por contener en su composición química cloratos en cantidades no permitidas, conforme se señala en la Directiva N° 8-2018-SUCAMEC.
- El numeral 343.4 del artículo 343° del Reglamento señala que: "(...) la SUCAMEC puede disponer de forma inmediata el decomiso y la disposición final de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o sus materiales relacionados en los siguientes casos: (...) b) Cuando no cuenten con autorización para su fabricación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, traslado, uso o posesión. c) Cuando se fabrique, almacene, comercialice, traslade, ingrese al país, use o posea armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados que se encuentren prohibidos de conformidad a la Ley y el presente Reglamento. (...)".
- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 30299 y su Reglamento, así como en ejercicio de sus funciones y considerando las características físicas y químicas del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, corresponde disponer la imposición de la medida administrativa definitiva del decomiso, **por lo que no procede el traslado de dichos productos a los almacenes de la empresa Corporación Challenger S.A.C;**



Que, con fecha 28 de setiembre de 2018, la empresa CORPORACION CHALLENGER SAC, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2328-2018-SUCAMEC-GEPP, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de la citada resolución, y como pretensión accesoria se otorgue la movilización de las 800 cajas del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, conocido comercialmente como "Petardo", bajo los siguientes argumentos:

- El 13 de abril del presente año se emitió la "autorización de importación de productos pirotécnicos y materiales relacionados", Resolución N° 1037-2018-SUCAMEC-GEPP, siendo que el producto SILVER CRACKLING tiene vigencia de un (01) año, contado a partir de la fecha de emisión.
- El 2 de mayo del presente año se emitió la Resolución de Gerencia N° 1167-2018-SUCAMEC-GEPP, que modifica la Resolución N° 1037-2018-SUCAMEC-GEPP, otorgando autorización a partir de la emisión de dicha resolución hasta el 10 de abril de 2019.
- El 28 de mayo del presente año se publicó la Directiva N° 008-2018-SUCAMEC, donde señalan la clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados.
- El 17 de agosto del presente año se publicó una medida administrativa, decomiso y prohibición de comercialización, importación, exportación, almacenamiento, traslado, posesión y uso de los productos: Llacracker con código EQ052, Tom Thumbs con código BIG, Chiquito Crackling con código Chiqui, y Rojito Crackling con código Rojo.
- El 07 de setiembre del presente año se emitió la Resolución N° 2328-2018-SUCAMEC-GEPP, que declara desestimar la solicitud de autorización de internamiento respecto de las 800 cajas del producto comercial SILVER CRACKLING con código CV010.
- El 13 de setiembre del presente año se remitió carta notarial a la Sucamec solicitando se proceda a la movilización de los productos pirotécnicos.
- El 21 de setiembre del presente año se dio respuesta a la carta notarial, señalando la vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento, pero no toman en cuenta la vigencia de la autorización de importación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, "Resolución de Gerencia N° 1167-2018-SUCAMEC-GEPP, cuando dichas normas se encontraban vigentes al momento de otorgar la autorización.
- La autorización fue otorgada cumpliendo con lo establecido antes de la publicación de las medidas de prohibición y resolución de desestimación de internamiento (...) en ese sentido, la Resolución N° 2328-2018-SUCAMEC-GEPP no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que, su aplicación contraviene el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo.
- El Principio de Legalidad señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho;



Que, posteriormente, la empresa CORPORACIÓN CHALLENGER SAC, con fecha 09 de octubre de 2018, presenta una nueva Carta Notarial por la cual solicita la liberación de las 800 cajas del producto denominado SILVER CRACKLING código CV 010, con la denominación genérica de "Petardo" que se encuentran inmovilizadas en los Almacenes Contrans SAC, sito Av. A N° 204 Ex Fundo Oquendo - Callao, y presenta un Informe Pericial Físico Químico N° 3198/18, de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, practicado al producto inmovilizado;

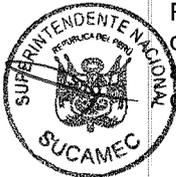
Que, mediante Memorando N° 1291-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 16 de octubre de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, señala que de la revisión del Informe Pericial Físico Químico N° 3198/18, se evidencia que la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú no realizó el análisis químico respecto del total del producto pirotécnico, indicando que los criterios a considerar en el análisis químico de los productos pirotécnicos y materiales relacionados que permita determinar si la mercancía evaluada es permitida o prohibida, son los siguientes:

- **Medición de las Dimensiones:**  
*Medir el diámetro interno de la parte principal del producto (para los productos en forma de sarta, se refiere a la unidad tubular). Expresar en mm.*  
*Medir la longitud de la parte principal del producto (para los productos en forma de sarta, se refiere a la unidad tubular). Expresar en mm.*
- **Análisis de la carga principal:**  
*Extraer el polvillo de la parte principal del producto (tubo, cilindro, cono, etc.) y hacer la separación por zona coloreada (3 colores por lo general).*  
*Pesar el polvillo de cada zona coloreada. Expresar en g.*  
*Determinar la composición química cuantitativa de cada zona coloreada. Expresar en % de silicatos, carbonatos, cloratos, percloratos, azufre, aluminio, entre otros.*
- **Análisis de la mecha:**  
*Extraer el polvillo de la mecha que está en contacto con la carga principal y de la mecha conectora (para los productos en forma de sarta, es la mecha que une las unidades tubulares).*  
*Determinar la composición química cuantitativa de la(s) mecha(s). Expresar en % de silicatos, carbonatos, cloratos, percloratos, azufre, aluminio, entre otros.*
- **Medición del tiempo de combustión de la mecha:**  
*Medir el tiempo desde que es activada la mecha hasta la aparición del primer efecto (sonoro, lumínico o fumígeno) del producto pirotécnico. Expresar en segundos";*

Que, respecto al recurso de apelación presentado por el administrado, resulta pertinente determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde acudir a lo dispuesto por el artículo 219 del acotado dispositivo legal, el cual señala que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley";

Que, revisado el recurso administrativo se evidencia que cumple con los requisitos previstos en el citado artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde proceder a su trámite y emitir pronunciamiento sobre la pretensión principal, y sobre la pretensión accesoria planteada por la empresa CORPORACIÓN CHALLENGER SAC;

Que, en cuanto a la nulidad solicitada por el administrado, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que teniendo en cuenta que el impugnante ha deducido la nulidad a través del recurso de apelación, cuya pretensión accesoria consiste en que se otorgue la movilización de las 800 cajas del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, conocido comercialmente como "Petardo", corresponde analizar dicho pedido;



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Varástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en la **medida preventiva de inmovilización de las 800 cajas del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, conocido comercialmente como "Petardo"**, resulta pertinente señalar que la Organización Mundial de la Salud - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en el Informe mundial sobre prevención de las lesiones en los niños (Ginebra: OMS, 2012:159-72), señala que: *"Las lesiones no mortales que generan discapacidad incluidas las producidas por pirotecnia, son un grave problema en salud"*;

Que, en tal sentido, resulta de vital importancia que la comercialización de los productos pirotécnicos se efectúe con el mayor profesionalismo, rigurosidad y dentro del marco normativo vigente por parte de los agentes autorizados, dado que los productos pirotécnicos son considerados de alto riesgo, pues ponen en peligro la salud y la vida humana, sobre todo la de los niños, cuyos derechos deben ser protegidos por el Estado, por lo que su comercialización está sujeto a regulaciones;

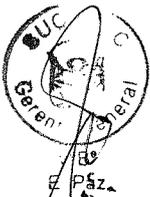
Que, en atención a las facultades de fiscalización, el personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la Entidad realizó la verificación física de los productos importados por la impugnante, procediendo a la toma de muestras del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010, cuyos hechos fueron materializados en el Acta de Verificación de Importación/Exportación N° 2666-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT, documento que sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo impugnado, y cuyo documento constituye el resultado de una verificación en campo llevada a cabo por personal autorizado, el cual goza de pleno valor probatorio de los hechos en ellos recogidos, por haber sido emitido por órgano competente, de tal manera que no se ha vulnerado el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, al respecto, resulta pertinente añadir que la actuación administrativa del personal de la Gerencia de Control y Fiscalización encuentra su legalidad en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que establecen que la Gerencia de Control y Fiscalización es el órgano encargado de diseñar, conducir e implementar planes y estrategias de inspección y verificación de los procedimientos a cargo de la SUCAMEC, materializando sus constataciones en Actas, a las cuales el autor Juan Carlos Morón Urbina las señala como: *"Un típico acto de constancia administrativa, por el cual la autoridad registra o documenta diversas actuaciones materiales o verbales que resultan indispensable fijar, para su incorporación en el expediente y posterior aprovechamiento como material probatorio en sede administrativa y judicial"*;

Que, de lo expresado se desprende que la Resolución de Gerencia N° 2328-2018-SUCAMEC-GEPP, ha sido emitida cumpliendo los principios del procedimiento administrativo, entre otros, de los nombrados por el impugnante, como son el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, así tenemos que:

**Principio de legalidad.**- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, en la administración pública el principio de legalidad posee una significación muy marcada, en el sentido de sujetar su actuación a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, por lo que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formación de su voluntad, principio que ha sido respetado por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (GEPP), pues la decisión de inmovilizar el producto pirotécnico se encuentra establecido en el numeral 198.3 del artículo 198 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, el cual establece que: *"Los explosivos o materiales relacionados cuyas características o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, o en la solicitud de internamiento, son inmovilizados por la SUCAMEC (...)"*;



Que, como es de apreciarse la actuación de la GEPP se encuentra dentro de los márgenes que establece el TUO de la Ley N° 27444, habiéndose cumplido y respetado la aplicación del Principio al debido procedimiento, el cual establece que:

**Principio del debido procedimiento.**- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, debe precisarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento administrativo, concordado con el principio de legalidad, las actuaciones de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, de modo que el administrado pueda ejercer su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en ese orden de ideas, cabe indicar que el impugnante ha presentado dos (02) Cartas Notariales y ha interpuesto recurso de apelación y deducido la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2328-2018-SUCAMEC-GEPP, destinados a cuestionar el acto administrativo, de lo que se evidencia que en el presente procedimiento no se ha configurado vulneración alguna al principio de legalidad o al debido procedimiento; por lo tanto, no se aprecia vicios que acarreen la nulidad del acto impugnado;

Que, respecto a los argumentos del impugnante en el sentido de que no se ha tomado en cuenta la vigencia de la autorización de importación de productos pirotécnicos, la cual se encontraba vigente al momento de otorgar la autorización, y que dicha autorización fue otorgada cumpliendo lo establecido antes de la publicación de las medidas de prohibición y resolución de desestimación de internamiento, cabe señalar que el artículo 261 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, sobre la clasificación de los materiales relacionados con los productos pirotécnicos y materiales relacionados prohibidos, establece lo siguiente:

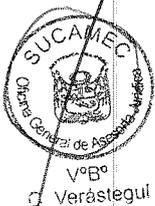
"(...)

261.3. Las sustancias a base de cloratos, fósforo rojo, fósforo blanco, plomo, sustancias explosivas, sustancias altamente tóxicas y otras sustancias inestables, si bien pueden ser utilizadas como insumos, **no deben ser parte de la composición química de los productos pirotécnicos de uso recreativo**, cuando excedan las cantidades máximas establecidas para cada una de ellas en la **Directiva correspondiente**".

261.4. Mediante **Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia** se detalla la relación de aquellos productos pirotécnicos o materiales relacionados cuyo funcionamiento sea altamente peligroso, debido a su composición química que les confiere propiedades explosivas o detonantes, tóxicas o nocivas para la salud, o que presentan grave riesgo para su transporte, almacenamiento, comercialización, manipulación o uso, por lo cual su **utilización se encuentra prohibida**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26509, Ley que aprueba las normas sobre sanciones a la importación, fabricación o comercialización de diversos productos pirotécnicos";

Que, por su parte el artículo 343 del citado cuerpo normativo, sobre imposición de medidas preventivas, señala lo siguiente:

"(...) la SUCAMEC puede imponer medidas preventivas antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y de conformidad con la Ley, su Reglamento, Directivas y la Ley N°





## Resolución de Superintendencia

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras las siguientes medidas preventivas: b) Incautación, Internamiento, Inmovilización o remoción (...) i. cuando se incumpla alguno de los requisitos, obligaciones o medidas de seguridad establecidas en la Ley, el Reglamento o sus **Directivas** (...);

Que, en observancia al mandato imperativo del citado dispositivo legal, la Sucamec a través de la Resolución de Superintendencia N° 630-2018-SUCAMEC, aprobó la Directiva N° 008-2018-SUCAMEC, denominada "Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados", estableciendo su cumplimiento obligatorio a nivel nacional para las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, exporten, comercialicen internamente, transporten, almacenen o utilicen Productos Pirotécnicos o materiales relacionados, que por sus características o composición química, particularmente riesgosas, tóxicas o nocivas, se consideran prohibidos para su uso o comercialización;

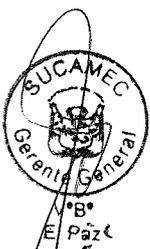
Que, de otro lado, cabe señalar que la capacidad jurídica de la Administración Pública, en este caso, la Sucamec, está sometida al principio de legalidad que implica que los poderes públicos no deben entrar en el ámbito jurídico ilimitadamente, sino que sólo pueden orientar sus relaciones donde una norma les autoriza a ello; por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad que determina las actuaciones competenciales de la Administración Pública, la Sucamec debe tener un comportamiento conforme a los principios y valores que la Constitución consagra, en la medida en que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella;

Que, en ese sentido, resulta pertinente precisar que la Sucamec desarrolla sus actividades apegado al principio de legalidad, según Roberto Dormi: "El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la administración. El procedimiento tiende, no solo a la protección subjetiva del recurrente, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo";

Que, cabe resaltar que la Directiva N° 008-2018-SUCAMEC, llamada "Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados", fue emitida por imperio del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, dictándose la Resolución de Superintendencia N° 630-2018-SUCAMEC, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de mayo de 2018, cuya aplicación es inmediata por entenderse derivada jurídicamente de un Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República, y refrendado por el Ministro del Sector Interior, y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, al haber sido publicada la directiva en el diario oficial El Peruano, se dio cumplimiento al Principio de Publicidad reconocido en el artículo 51º de la Constitución Política del Estado, y como lo sostiene el Tribunal Constitucional: "La publicidad de una norma, cualquiera sea su fuente: constitucional, legislativa o administrativa, es un elemento indispensable para que se integre al ordenamiento jurídico del Estado, dado que está vinculado con el principio de seguridad jurídica". Siendo ello así, la Sucamec puede exigir el cumplimiento de una norma al administrado, si es que este tiene oportunidad de conocerla; vale decir, si está publicada, a fin de que no pueda excusarse de su incumplimiento por el desconocimiento de la misma;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00631-2018-SUCAMEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar desestimado el recurso de apelación y la nulidad deducida por la empresa CORPORACION CHALLENGER SAC, contra la Resolución de Gerencia



N° 2328-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 07 de setiembre de 2018, al no contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho. Asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

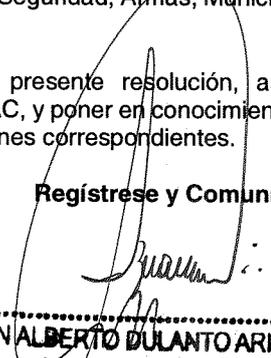
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Declarar desestimado** el recurso de apelación y la nulidad deducida por la empresa CORPORACION CHALLENGER SAC, contra la Resolución de Gerencia N° 2328-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 07 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3º.- Notificar** la presente resolución, así como el informe legal a la empresa CORPORACION CHALLENGER SAC, y poner en conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

